

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DECLARATORIA DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO.  
RAD. 544053110001-2022-00244-00  
DTE. PASTOR MENDOZA CARVAJAL-C.C. N.º 1.986.363  
DDO. HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROCIO HERNANDEZ  
PALACIOS- C.C. No. 60.298.769

Se encuentra al Despacho el proceso de DECLARATORIA DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, presentado por PASTOR MENDOZA CARVAJAL, contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROCIO HERNANDEZ PALACIOS, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23-225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1º del Artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Seguidamente y comoquiera que se observa que la doctora DARYSOL HERNANDEZ RAMIREZ, quien fuere designada como Curador Ad-Litem dentro del presente proceso, mediante auto de fecha veintidós (22) de febrero del dos mil veintitrés (2023) allegó contestación de demanda obrante en archivo 015 del expediente digital; a fin de continuar con el tramite procesal se dispone fijar fecha para adelantar diligencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Asimismo, accédase a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, en consecuencia, se ordenará por secretaria compartir el link de acceso al expediente.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** FIJAR como fecha para adelantar la Audiencia Inicial según lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P., el día JUEVES (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) a las 09:30 A.M. Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link de acceso para la audiencia aquí fijada.

**TERCERO:** COMPARTIR el link de acceso al expediente al apoderado judicial de la parte demandante, para los fines que considere pertinentes

**CUARTO:** NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander

TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD  
RAD. 544053110002-2022-00304-00  
DTE. FREYMAN HARLEY TORRES QUECHO  
DDO. NIÑA S.F.T.G REPRESENTADA LEGALMENTE POR AURA SOREL  
GARNICA AVILA. -

Se encuentra al Despacho el proceso de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, presentada por el señor FREYMAN HARLEY TORRES QUECHO contra la niña S.F.T.G., REPRESENTADA LEGALMENTE por AURA SOREL GARNICA AVILA, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23-225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Seguidamente y comoquiera, revisado el proceso, fue admitido mediante auto de 8 de julio de 2022, imprimiendo las ordenes pertinentes y ordenado correr el respectivo traslado a la encausada, por el termino de veinte (20) días. (Fl. 11).

Igualmente, milita certificado de notificación de la empresa de correos 472 al extremo pasivo donde se hace constar la notificación a la demandada. (fl. 12)

Se encuentra en el expediente auto de 13 de octubre de 2022, en el cual deja sentado el vencimiento del termino de traslado de la demanda, sin contestación de la encausada y señala fecha para ADN. (Fl. 17).

Igualmente, milita en el expediente informe pericial - prueba genética de ADN. (fl. 21)

Finalmente, con auto de 30 de noviembre de 2022, se corrió traslado de la prueba genética de ADN, por el termino de tres (3) días, sin que se presenten objeciones frente al dictamen. (fl. 23).

Reseña el numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso lo siguiente: “Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

“a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el termino legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3°.”

“b) Si la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la practica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”

Por lo anterior, procede el despacho sentencia de plano que en derecho corresponda en virtud de los siguientes:

#### **FUNDAMENTOS FACTICOS:**

Manifiesta el extremo activo de la litis Que el señor TORRES QUECHO en el 2015 sostuvo una relación con la señora AURA SOREL GARNICA AVILA.

Arguye que la señora GARNICA AVILA, en uno los encuentros le dicen a su poderdante que está embarazada.

Aduce que el 12/12/2016, nació la menor S.F.T.G., y no se dio por enterado, porque habían perdido la comunicación.

Agrega que su mandante empieza a buscarla por redes sociales, y la Sra. GARNICA AVILA le manifiesta que era hija de él.

Dice que su cliente y la señora GARNICA AVILA, registran a la niña con el nombre S.F.T.G., con el Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1.092.005.814 y serial indicativo No 57913442, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Indica que la señora GARNICA AVILA, no se vio en la necesidad de demandar a su apadrinado, para que respondiera por los alimentos y necesidades de su hija porque El empezó a proporcionarle una cuota quincenal de cien mil pesos mcte (\$ 100,000 mcte), y dineros adicionales cuando se presentaba alguna necesidad extra.

Aclara que la señora GARNICA AVILA, dos (2) años después inicia una nueva relación con el Sr. RANGEL, y esto no impide que su defendido, le continuara aportando la cuota de la niña, ni seguir compartiendo con ella.

Alega la apodera que su mandante y el Sr. JOSE LUIS RANGEL, sostiene una conversación y este le dice que la niña, no es hija de él, porque la señora GARNICA AVILA, se lo había contado y le manifiesta

que se haga una prueba para que sepa la verdad, el día siete (7) de febrero de 2022, su poderdante, decidió asistir al Laboratorio GENES con el Dr. ANDRES AFANADOR VILLAMIZAR, para la toma de la muestra.

El día dieciocho (18) de febrero de 2022 emiten el concepto arrojando el siguiente resultado: el análisis de la Paternidad Biológica presenta incompatibilidad en todos los marcadores genéticos con valores de IP igual a cero entre el perfil genético del Presunto Padre el señor FREYMAN HARLEY TORRES QUECHO y el perfil genético de origen paterno de SHARYT FERNANDA TORRES GARNICA como se muestra en este informe y Conclusión se EXCLUYE la paternidad en investigación.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 8 de diciembre de 2022, bajo el tramite establecido en la ley 721 de 2001, en concordancia con los artículos 368 y 386 del Código General del Proceso, en dicho auto se ordenó la notificación a la demandada, a la Comisaria de Familia y al Personero Municipal de esta localidad, así como se decretó la práctica de la prueba de ADN a las partes involucradas. La demandada fue notificada del auto admisorio de la demanda el día 14 de julio de 2022, según las certificaciones que obran a folio 12 expedidas por la empresa de correos 472 y la parte encausada no contesto la demanda.

Practicada la prueba de ADN y recibido el dictamen del estudio genético de filiación realizado por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES arrojando la siguiente CONCLUSION: FREYMAN HARLEY TORRES QUECHO se excluye como padre biológico de SHARYT FERNANDA; del resultado de la misma se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días, mediante auto de 30 de noviembre de 2022 sin ser objetado por la parte demandada dentro del término establecido en la ley.

Por tanto, tramitado el proceso en legal forma y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver previas las siguientes.

### **CONSIDERACIONES**

El estado civil se define como la situación jurídica en que determinada persona se coloca dentro de la sociedad y que fija una especial capacidad o aptitud para ser titular de derechos y sujetos de obligaciones, tanto frente a los miembros de su familia, como ante el Estado mismo.

A esta situación se llega por el nacimiento como punto de partida de la existencia de la persona. Su asignación, regulación y consecuencias son determinadas exclusivamente por la ley.

Son elementos esenciales del estado civil: la filiación, el matrimonio y la defunción. Todos ellos producen consecuencias tanto en el orden personal como en el económico.

Esos hechos y actos forman parte de la personalidad jurídica, derecho que se encuentra consagrado en el artículo 14 de la Constitución, respecto a este la Corte Constitucional ha señalado: *“no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica (CP art. 14) está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica”*.<sup>1</sup>

Así mismo ha precisado esa alta corporación que *“el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individual como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad”,* entre los cuales ubicó la *“filiación..., puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil”,* y sobre la que añadió que *“no puede ser un elemento puramente formal, sino que tiene que tener un sustento en la realidad fáctica de las relaciones humanas a fin de que se respete la igual dignidad de todos los seres humanos y su derecho a estructurar y desarrollar de manera autónoma su personalidad”*.<sup>2</sup>

En legislación colombiana se encuentran dispuestos, dos tipos de acciones judiciales relacionadas con el Estado Civil, a saber: Las acciones de reclamación de estado y las acciones de Impugnación de dicho estado.

Mediante la primera de ellas una persona pretende que se le reconozca un estado civil que no tiene, como acontece cuando se impetra la acción de investigación de paternidad.

Por su parte las acciones de impugnación de estado, persiguen el desconocimiento de un estado civil existente que no consulta con la realidad, como se pretende en el caso sub examine, donde la demandante en su calidad de padre de la niña S. F., pone en duda la paternidad del mismo y se práctica la prueba de ADN para establecer la exclusión de la paternidad señalada -

La impugnación, es pues, la acción encaminada a combatir la validez o eficacia de algo que puede tener trascendencia en el campo de lo jurídico utilizando para ello los cauces previstos en el ordenamiento jurídico. En el

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, M.P. Marco Gerardo Monrroy Cabra, **sentencia T-885/05**

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-109 de 15 de marzo de 1995

caso de la filiación se impugna el acto del reconocimiento de un hijo que no ha tenido por padre el reconocedor.

La ley 75 de 1.968 determinó en su artículo 5º, que: *“El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 336 del código civil.”*

El artículo 216 del C.C. modificado por la ley 1060/06, manifiesta que: *“podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la Unión Marital, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico”.*

Por su parte con respecto a las causales de impugnación, el artículo 248 del C.C. modificado por el artículo 11 de la ley 1060 de 2006, determinó que, en los demás casos, podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las siguientes causales:

- “1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*
- 2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.*

*No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.”*

A través de este artículo, toda persona que no esté enlistada en los artículos 216, 217, 219 y 222 del Código Civil y que demuestre interés actual en obtener esa declaración, podrá hacerlo demostrando la ocurrencia de cualquiera las dos causales arriba mencionadas, al respecto es preciso acotar que a partir de la expedición de la ley 1060 de 2006, el término de impugnación de la paternidad en todos los casos, se amplió a ciento cuarenta (140) días (sentencia C-310 de 31 de Marzo de 2004 Corte C.).

Por su parte, el artículo 7 de la Ley 75 de 1968, modificado por el artículo 1º de la ley 721 de 2001, establece que: *“En todos los juicios de investigación de la paternidad o la maternidad, el juez a solicitud de parte o, cuando fuere el caso, por su propia iniciativa, decretará los exámenes personales del hijo y sus ascendientes y de terceros, que aparezcan indispensables para reconocer pericialmente las características heredobiológicas paralelas entre el hijo y su presunto padre o madre, y ordenará peritación antropoheredobiológica, con análisis de los grupos sanguíneos, los caracteres patológicos, morfológicos, fisiológicos e intelectuales transmisibles, que valorará según su fundamentación y pertinencia.*

*La renuencia de los interesados a la práctica de tales, exámenes, será apreciada por el juez como indicio, según las circunstancias”.*

Ahora bien, tomando en cuenta lo establecido en la Convención sobre los derechos del niño, que en su artículo 7 manifiesta que: *“El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un*

*nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”.*

Al igual que lo dispuesto en el artículo 44 de la C.P., que establece que: *“Son derechos fundamentales de los niños: La vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separado de ella...”* (Subrayado por fuera del texto).

Corresponde igualmente, por no ser un argumento menos importante, traer a colación el concepto doctrinario del maestro Dr. Eduardo García Sarmiento, al referirse al estado civil, quien nos enseñó: *“b) Naturaleza Jurídica del Estado Civil<sup>3</sup>. —La situación que el ser humano ocupa en la sociedad, constituye un atributo de la persona natural, que la tiene por ser persona. Desde luego que quien viene a señalar la posición es la ley, pero la ley determina por tratarse de una persona, máxime cuando el derecho identifica ser humano y persona (art. 13, C. N., art. 74, C. C.).”*

Seguidamente, procede a crear la correspondiente regla de juicio para el caso que ocupa la atención de este despacho, la cual tendrá como venero el principio de la necesidad de la prueba que tiene como fundamento; en el artículo 164 del C.G.P, el cual nos indica: *“que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; es así, que al interior del debate milita las siguientes pruebas:*

**Documentales:**

Registro Civil de Nacimiento de la niña S.F.T.G., NUIP. 1092005814, Indicativo Serial No. 57913442 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Cúcuta – Norte de Santander.

Solicitud realizada por el señor Freyman Harley Torres Quecho de visita social ante la Comisaria de Familia de Villa de Rosario, el 12 de diciembre de 2021, a la residencia de la niña S. F. T. G.

Copia de la cedula de ciudadanía del demandante Freyman Harley Torres Quecho.

Prueba de Paternidad allegada en la demanda, folio 3 del archivo, proveniente del laboratorio genes de Medellín, donde concluye que Freyman Harley Torres Quecho no es el padre biológico de S. F.T.G.

De igual manera milita en el archivo 21 del expediente digital, los resultados de la prueba de marcadores genéticos de ADN,

---

<sup>3</sup> García Sarmiento Eduardo, Elementos de Derecho de Familia, pág. 139.

donde se concluye: (...) *“Freyman Harley Torres Quecho se excluye como el padre biológico de S.F.”.*

Este es el panorama probatorio encontrado al interior del debate, de donde se puede inferir de una manera razonable que se encuentra probado lo siguiente:

Del Registro Civil de Nacimiento de la niña S.F.T.G., se puede evidenciar el reconocimiento que hace el señor FREYMAN HARLEY TORRES QUECHO y la señora AURA SOREL GARNICA AVILA, cuando registran a la menor con el nombre S. F. T. G., el día 4 de septiembre de 2017, conforme se acredita con el Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1.092.005.814 y serial indicativo No 57913442, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, obrante en el archivo 3 del expediente digital.

Frente esta prueba pericial de Paternidad allegada en la demanda, proveniente del laboratorio genes de Medellín, donde concluye que Freyman Harley Torres Quecho no es el padre biológico de S.F.T.G.

Con esta prueba se tiene que ya existía la sospecha o la incertidumbre frente a la paternidad, obtenido el resultado del dictamen pericial, empieza a correr el plazo que da al traste con el fenómeno extintivo para ejercer la presente acción.

Teniendo en cuenta, el punto anterior nos permitimos traer cita doctrinaria del Dr. JORGE PARRA BENITEZ, al referirse a la contabilidad del término legal para impugnar el vínculo filial, que nos enseña: *“<sup>4</sup>En ese orden, es preciso determinar cual es el hecho, el acto o la situación a partir de la que se puede considerar que el progenitor supo con una probabilidad rayana en la certeza, sobre la ausencia del nexo biológico con quien aparentemente detenta la condición de hijo y, por lo tanto, empieza a contabilizarse el termino legal para impugnar el vínculo filial.*

*“Mientras no se sepa, con una credibilidad superior al 99.99% que una persona no es progenitora de otra, porque solo se generó una simple sospecha respecto de la verdadera paternidad, el termino de caducidad para promover su impugnación no comenzará a correr, pues ese plazo inicia desde que se tiene conocimiento de no ser el padre o la madre biológica del supuesto hijo”.*

*“En principio, es a partir de que se revelan los resultados de la prueba de ADN, con un índice de probabilidad superior al 99.999% que [sic] empieza a transcurrir el fenómeno extintivo de que trata el artículo 216 del Código Civil”.*

---

<sup>4</sup> PARRA BENITEZ JORGE, DERECHO DE FAMILIA, PÁG. 464.

Realizado el estudio anterior, procedemos a realizar la operación aritmética que se observa del a la prueba de Adn, allegada a la demanda por parte del demandante, sería así;

Prueba pericial de Paternidad allegada en la demanda, proveniente del laboratorio genes de Medellín; 18 de febrero de 2022.

Presentación de la demanda de impugnación de la paternidad; 13 de mayo de 2022.

A la fecha de la presentación de la presente causa trascurrieron 84 días.

Corresponde entonces manifestar, que solo a la presentación de la impugnación de paternidad, habían transcurrido 84 días, por lo que no había fenecido el tiempo de la caducidad para ejercer la acción legal.

Culminado el estudio frente a la ausencia de caducidad, procederemos a la valoración de la prueba de paternidad allegada con la presentación de la demanda, y la decretada en el correspondiente auto admisorio adiado ocho (8) de julio del dos mil veintidós (2022); indicando de antemano, que ambos instrumentos probatorios, son concluyente en expresar que Freyman Harley Torres Quecho no es el padre biológico de S.F Torres Garnica.

Elementos, probatorios estos que fueron realizados teniendo en cuenta el método establecido para el recaudo y posterior análisis de marcadores genéticos de ADN, fijese que en los dos instrumentos coincidieron el presunto padre con la niña reconocía por él, y en el segundo de manera puntual presunto padre, niña y madre. Es decir, contó con los elementos indubitables para llegar a la conclusión científica de inclusión o exclusión especialmente de la paternidad.

Por ello, se estima que las condiciones de establecidas de apreciación que establece el artículo 232 de nuestro Estatuto Procesal Civil Patrio, convergen en cada uno de los precitados dictámenes allegados y debidamente publicitados, cumpliéndose a cabalidad su contradicción. Incluso de manera acertada, el Juzgado Primero de Familia de esta municipalidad, decreta en el auto admisorio de la demanda la practica de un nuevo dictamen con marcadores genéticos de ADN, los dos se repite con pleno cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma citada en línea precedentes. Pero en lo especial, el método utilizado para cada uno de ellos, las tomas de manchas de sangre, los

hallazgos de marcadores genéticos, interpretación y finalmente las conclusiones, tienen como fuente primaria las manchas de sangre, se repite sin ánimo de fastidiar tomada a los siempre al presunto padre y la niña por él reconocida, es decir tales muestras son indubitables, en razón a la certeza de su toma y coincidencia con la que fue objeto del método de análisis.

De la anterior, prueba de marcadores genéticos de ADN, ordenada por esta sede judicial, se corrió traslado a las partes conforme a lo establecido en el artículo 386 del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo del 228 ibidem, garantizando el derecho a la contradicción y al debido proceso, el mismo no fue controvertido por la demandada, quedando en firme para ser apreciado como prueba determinante a fin de darle solución de fondo al problema jurídico planteado en este asunto en particular.

Por manera que, se concluye, al haberse dado al interior del debate el debido proceso; admisión de la demanda, notificación a la demandada en debida forma, su oportunidad legal para el ejercicio de su derecho a la defensa y la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, con su correspondiente oportunidad para su contradicción, permiten indicar el supuesto superlativo, al principio de la bilateralidad de la audiencia, como máximo postulado de legalidad al derecho de defensa, se cumplió a cabalidad así las cosas, por encontrarse probado en el proceso que la niña S.F.T.G., no es hija biológica del señor FREYMAN HARLEY TORRES QUECHO, es el caso de acceder a las pretensiones de la demanda.

Forzoso es concluir que se encuentra demostrada la tesis planteada por el demandante, quien consideró en la demanda no ser el padre biológico de la menor S.F. Torres Garnica.

En consecuencia, se procederá a declarar que la niña S.F.T.G no es hija biológica de los señores FREYMAN HARLEY TORRES QUECHO y se ordenará oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Cúcuta a fin que haga las anotaciones pertinentes en el Registro civil de nacimiento de la niña sentado el 4 de septiembre de 2017, quedando en adelante la niña S. F. G. A., con los apellidos de la progenitora.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

**RESUELVE:**

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor FREYMAN HARLEY TORRES QUECHO no es el padre Biológico de la niña S. F. T. G., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente providencia en el folio de Registro Civil de Nacimiento de la menor S. F. T. G., el cual se encuentra inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil Cúcuta – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 57913442 NUIP 1092005814 del 4 de septiembre de 2017, quedando en adelante la niña S. F. G. A. con los apellidos de la progenitora. Líbrese el correspondiente oficio.

CUARTO: NOTIFIQUESE, a la Comisaria de Familia y al Delegado del Ministerio Público.

QUINTO: EXPÍDASE por secretaría copia autenticada de esta providencia a las partes y a sus apoderados previa solicitud y a sus costas.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo del expediente previo las desanotaciones del caso.

SEPTIMO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. LEVANTAMIENTO PATRIMONIO DE FAMILIA Y AFECTACION A  
VIVIENDA FAMILIA.

RAD. 544053110001-2022-00817-00

DTE. EDGAR ORLANDO SILVA ORTIZ -C.C. N.º 79.416.003

RUTH SNEYDER RODRIGUEZ VILLAMIL - C.C. No. 52.520.259

Se encuentra al Despacho el proceso de LEVANTAMIENTO PATRIMONIO DE FAMILIA Y AFECTACION A VIVIENDA FAMILIA., presentado por EDGAR ORLANDO SILVA ORTIZ Y RUTH SNEYDER RODRIGUEZ VILLAMIL, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23-225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1º del Artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Seguidamente y comoquiera que se observa que se encuentra al Despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el apoderado judicial de la Parte Demandante en contra del Auto de fecha diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023), procede este

Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

#### I. FUNDAMENTO FACTICO DEL RECURSO:

El punto primordial de divergía con el que el Recurrente cimienta su recurso en que el motivo por el cual se pretende el levantamiento del patrimonio de familia y cancelación de la afectación a vivienda familiar, se debe a que las partes se encuentran domiciliados en la ciudad de New York, Estados Unidos, pretendiendo de común acuerdo, realizar la venta del bien inmueble a fin de obtener recursos que serán utilizados para asegurar en dicho país la vivienda de su núcleo familiar. Por lo cual considera que a pesar de que dichas pretensiones tengan trámites distintos, la causal es la misma, e indica en su escrito que deberá prevalecer el derecho sustancial sobre el procedimiento. De tal forma que solicita reponer el auto por el cual se rechaza la demanda, adiado diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023) y en subsidio interpone recurso de apelación.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para este signatario emitir las siguientes:

#### II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.

b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, al confrontarse los argumentos que trae consigo el Jurista recurrente con lo que nos enrostra la realidad expedientar, se tiene que no le asiste razón al mismo, por cuanto el Artículo 88 del Código General del Proceso taxativamente señala los requisitos que deberá cumplir a cabalidad el demandante a fin de formular la acumulación de pretensiones de levantamiento de patrimonio de familia y cancelación de la afectación a vivienda familiar, a saber:

*“1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*

*2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*

*3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento”*  
*(subrayado propio)*

Precisamente, es este requisito señalado en el numeral tercero del artículo en mención el cual no se cumple en presente asunto, por cuanto, la pretensión de levantar patrimonio de familia inembargable se encuentra sujeto al trámite de jurisdicción voluntaria contemplado en el numeral 8 del artículo 577 del Código General del Proceso, el cual, huelga indicarlo, no tiene contraparte, mientras que el levantamiento de la afectación a vivienda familiar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 258 de 1996, se tramita mediante el procedimiento verbal sumario, es decir, es un trámite de naturaleza declarativa y adversarial, el cual, itera el Despacho, resulta incompatible, pues por el procedimiento verbal sumario se adelantan los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los que enlista el Artículo 390 de la misma codificación.

Ahora bien, no es de recibo del Despacho el argumento expuesto por el recurrente cuando indica que si bien los gravámenes que se solicita levantar y cancelar tienen trámites distintos, la causal es la misma, y que de conformidad con el artículo 228 de la C.

P., deberá prevalecer el derecho sustancial, y la inadmisión y posterior rechazo se fundamentó en el criterio de los procedimientos, pues, en el presente asunto no se le está impidiendo la efectividad del derecho sustancial que reclama del órgano jurisdiccional, si no que, lo que se está es evitando adelantar un procedimiento que posteriormente genere nulidades y hagan nugatorias sus pretensiones.

También es claro que la ley procesal establece en sus principios que las normas que lo rigen son de orden público orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (Art. 13 C.G.P.), así como obliga al juez a aplicar el principio de legalidad (Art. 7° C.G.P.) y su proceder dentro de las actuaciones judiciales, se deben ajustar al debido proceso (Art. 14 C.G.P.), principios que se convierten en verdadero mandato para el operador judicial y así se enlista en los deberes mínimos que se deben cumplir (Art. 42 C.G.P.).

Puestas así las cosas en consideración, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de no reponer el auto de fecha diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023), por el cual se rechazó la demanda, teniendo en cuenta que, se repite sin el ánimo de resultar tautológico, la parte acumuló indebidamente las pretensiones formuladas dentro de la demanda.

Asimismo, no se concederá el recurso de apelación teniendo en cuenta que las pretensiones formuladas se tramitan por procesos de única instancia, en los cuales no es aplicable el recurso de apelación, ya que el artículo 321 del Código General del Proceso regula la procedencia de este recurso señalando que “*Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad*”.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

### RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los

Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023); por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición, por lo expuesto en líneas pretéritas.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA – NULIDAD DE REGISTRO  
CIVIL DE NACIMIENTO  
RAD. 544053110002-2023-00040-00  
DTE. MARIA XIOMARA SANCHEZ GONZALEZ – C.C. No. 60'405.106

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, presentado por la señora MARIA XIOMARA SANCHEZ GONZALEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, el Despacho observa que mediante auto del 23 de junio de 2023, se admitió la demanda de jurisdicción voluntaria impetrada por la señora MARIA XIOMARA SANCHEZ GONZALEZ, con la que pretende se nulite su registro civil de nacimiento con el indicativo serial número 14461113 de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa del Rosario.

El extremo activo funda su pretensión arguyendo que nació el 12 de agosto de 1966 en el antiguo Hospital San Vicente de Paul, hoy Hospital II Dr. Samuel Darío Maldonado de San Antonio, Municipio Bolívar, estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, siendo registrada el 29 de septiembre de 1966.

Indica que el 3 de octubre de 1989, fue registrada como nacida en la República de Colombia, ante la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa del Rosario, el cual no cumple los requisitos establecidos por el Decreto 1260 de 1970 y por ende, está viciada de nulidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, pasa el Despacho a resolver el presente asunto, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su Artículo 1° que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia

y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; por su parte, el Artículo 2° dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El Artículo 5° del precitado Decreto, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro imperante los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el Artículo 101, en su primer inciso, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el Artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del Artículo 103.

El Artículo 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones *“cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia”*.

Del discurrir procesal se tiene como la señora MARIA XIOMARA SANCHEZ GONZALEZ, depreca la anulación de su registro civil de su nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende sea anulada.

Ahora bien, según la Partida de Nacimiento No. 889, expedida por la Oficina Principal de Registro del Estado Táchira, la cual fue certificada por la Oficina de Registro Principal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela y, además se encuentra debidamente apostillada, tenemos que la señora MARIA XIOMARA SANCHEZ GONZALEZ, nació el 12 de agosto de 1966 siendo hija de JOSE FRANCISCO SANCHEZ y HORTENSI GONZALEZ.

Igualmente, la constancia emitida por el Jefe del Departamento de Registros y Estadísticas de Salud del Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado”, en la que certifica que en el libro de registros de partos del Antiguo Hospital San Vicente de Paul, se encuentra inmerso la eutocia de MARIA XIOMARA, la cual tuvo lugar el 12 de agosto de 1966, siendo hija de HORTENSIA GONZÁLEZ DE SÁNCHEZ.

Asimismo, de acuerdo al Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 14461113 expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa del Rosario, inscrito el 3 de octubre de 1989, se tiene que la señora MARIA XIOMARA SANCHEZ GONZALEZ, nació el 12 de agosto de 1966, siendo hija de JOSE FRANCISCO SANCHEZ MALDONADO y HORTENSIA GONZÁLEZ DE SÁNCHEZ.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por la interesada, a través de su apoderada judicial se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Además, es evidente que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia.

El Estatuto de Registro del estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970) consagra que deben de registrarse todos los nacimientos ocurridos en Colombia; igualmente, los ocurridos en el extranjero siendo hijos de colombianos, y, los nacimientos que ocurran en el extranjero de hijos de padre o madre colombianos bien sean hijos biológicos o por adopción.

Si en una familia nace un hijo durante un periodo por el exterior, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, se debe inscribir su nacimiento en el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país.

Evidentemente, las notarias se establecieron para cumplir esa función estatal, pero, está limitada a los límites de su territorio o círculo territorial. Si se efectúa la inscripción de un nacimiento acaecido fuera del territorio de la notaria o registraduría donde se realiza la inscripción, es nulo ese acto, pero, debe declararse bajo la órbita judicial.

Impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el Artículo 176 como “*sana crítica*” consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Enseñan las reglas de la experiencia que tan pronto ocurre el nacimiento de una persona es puesto el hecho en conocimiento del Estado a través de la oficina competente en el lugar donde tuvo ocurrencia, repugnando a la razón su asentamiento en sitio diferente a su nacimiento, esto es, la República Bolivariana de Venezuela.

De lo anteriormente expuesto fluye, entonces que el funcionario de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa del

Rosario, no era el competente para inscribir el nacimiento de la señora MARIA XIOMARA SANCHEZ GONZALEZ, toda vez que ese hecho no se produjo en territorio nacional, pues como se demuestra con la partida y constancia de nacimiento anexadas con el libelo demandatorio la cual se encuentra debidamente apostillada expedida por autoridad extranjera, adosada igualmente al escrito genitor, está demostrado que nació en la República Bolivariana de Venezuela.

Por lo anteriormente expuesto, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de acceder a las pretensiones de la demanda, decretando la nulidad del registro civil de nacimiento de la señora MARIA XIOMARA SANCHEZ GONZALEZ, cuyo indicativo serial es el número 14461113, para lo cual se deberá comunicar esta decisión a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa del Rosario.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,*

### RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad del Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 14461113, de la señora MARIA XIOMARA SANCHEZ GONZALEZ, inscrito en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa del Rosario.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa del Rosario, para que tome nota de lo acá ordenado.

TERCERO: DISPONER la expedición de las copias de esta sentencia y el desglose de los documentos si es solicitado por la parte interesada.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES  
DE MATRIMONIO RELIGIOSO  
RAD. 544053110002-2023-00051-00  
DTE. DIANA LYZHET SANMIGUEL BARAJAS – C.C. No. 1.098'613.247  
CARLOS ALBERTO FERNÁNDEZ RINCÓN – C.C. No. 1.090'390.510

Se encuentra al Despacho la demanda de Jurisdicción Voluntaria – Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, presentado por los señores DIANA LYZHET SANMIGUEL BARAJAS y CARLOS ALBERTO FERNÁNDEZ RINCÓN, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se tiene que la misma no cumpla las exigencias de ley, pues no se allega el registro civil de nacimiento de los demandantes, donde se refleje la inscripción del matrimonio contraído entre ellos (Num. 2º Art. 84 y Art. 22 D. 1260/70).

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, a fin de subsane dicha falencia, so pena de su rechazo.

Por otra parte y comoquiera que resulta procedente a la luz de lo dispuesto en los Artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, el Despacho accede a conceder el amparo de pobreza deprecado por los señores DIANA LYZHET SANMIGUEL BARAJAS y CARLOS ALBERTO FERNÁNDEZ RINCÓN, por lo que éstos quedan exonerados de prestar cauciones procesales, de pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

## RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria – Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, presentado por los señores DIANA LYZHET SANMIGUEL BARAJAS y CARLOS ALBERTO FERNÁNDEZ RINCÓN, conforme lo expuesto en las consideraciones de éste auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias señaladas en el presente auto, so pena de su rechazo.

TERCERO: CONCEDER el amparo de pobreza deprecado por los señores DIANA LYZHET SANMIGUEL BARAJAS y CARLOS ALBERTO FERNÁNDEZ RINCÓN, por lo que éstos quedan exonerados de prestar cauciones procesales, de pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER al Dr. JESÚS PARADA URIBE, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL  
RAD. 544053110002-2023-00052-00  
DTE. TURLEY ANDREA DURTAN ORTIZ – C.C. No. 1.093'750.580  
FABIAN ELIECER JIMENEZ CONTRERAS – C.C. No. 1.090'455.294

Se encuentra al Despacho la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal, impetrada por los señores TURLEY ANDREA DURTAN ORTIZ y FABIAN ELIECER JIMENEZ CONTRERAS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Despacho se percata que en el hecho tercero de la demanda, se señala lo siguiente:

*“3. Con fallo del 27 de Agosto del año 2018, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Los Patios, bajo el radicado 134/2018, decreto por mutuo acuerdo entre las partes la CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO y determino omo consecuencia la disolución de la sociedad conyugal.”*

Ahora bien, para decidir se tiene como el Artículo 306 del Código General del Proceso establece en su parte pertinente que

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”*

Igualmente, el primer inciso del Artículo 523 de la misma codificación, se preceptúa que:

*“Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.”* (Subrayado fuera del texto original).

Frente a ese asunto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 22 de abril de 2022, proferido por la Magistrada HILDA GONZÁLEZ NEIRA, dentro del expediente número 11001-02-03-000-2022-01074-00, en un caso similar indicó:

*“3. A la par de los mandatos enunciados, coexiste uno especial previsto en el artículo 523 *Ibidem*, según el cual «[c]ualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos (...) PARÁGRAFO SEGUNDO. Lo dispuesto en este artículo también se aplicará a la solicitud de cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos para que se liquide la sociedad patrimonial, y a la liquidación adicional de sociedades conyugales o patrimoniales, aun cuando la liquidación inicial haya sido tramitada ante notario». (Hace énfasis la Sala).*

*En la misma línea el artículo 306 del Código General del Proceso contempla un fuero de atracción al disponer que «cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada».*

*En esas condiciones, es claro que el ordenamiento adjetivo ha previsto unas reglas especiales de competencia territorial en los asuntos liquidatorios derivados de la sociedades conyugal o patrimonial, incluyendo una pauta más específica que prevalece sobre otros factores, que manda adelantar las cuestiones de ese cariz ante el funcionario judicial que sentenció la disolución del vínculo. Al respecto, la Corte ha manifestado que:*

*«No obstante que el numeral 2° del canon 28 del Código General del Proceso regula, in genere, la competencia territorial en asuntos relativos a la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, lo cierto es que la regla 523 del mismo compendio legal positiva una directriz especial para el conocimiento de dicho trámite, cuando la disolución de la referida comunidad de bienes se produce en virtud de una «sentencia judicial» que al efecto la declara. (...) Por supuesto, con base en dicha pauta, es*

*decir, el canon 523 del Código General del Proceso, surge, como otrora anotó esta Corporación al pronunciarse acerca del artículo 626 del Código de Procedimiento Civil que era equivalente procedimentalmente, en cuanto a lo en él consagrado, con el ut supra transcrito (lo cual también aplica a la jurisprudencia ulterior en cita), que “el trámite liquidatorio de la sociedad que nace del matrimonio ha de adelantarse ante la autoridad judicial que conoció el litigio en el que se dispuso su disolución, pues corresponde tramitarlo en el mismo diligenciamiento, sin necesidad de presentar libelo incoativo” (CSJ AC, 8 nov. 2013, rad. 2013-02101-00)» (CSJ, AC8492, 9 dic. 2016, rad. 2016-02924-00, criterio reiterado en CSJ AC5022-2021, 27 oct.).*

*En el mismo sentido, de forma reciente, reiteró esta Corporación que:*

*Como viene de verse, la pauta general de competencia territorial corresponde, en procesos contenciosos, al domicilio del demandado, con las precisiones que realiza el numeral 1° del citado artículo 28 del Código General del Proceso, foro que opera ‘salvo disposición legal en contrario’, lo que supone la advertencia de que aplicará siempre y cuando el ordenamiento jurídico no disponga una cosa distinta.*

*(...) lo cierto es que el domicilio del convocado no resultaba relevante a efectos de definir la autoridad judicial a la que le corresponde asumir el conocimiento de las diligencias, dado que aquí se pretende la liquidación de una sociedad patrimonial cuya existencia y disolución declaró el Juzgado Doce de Familia de Bogotá, mediante sentencia de 24 de mayo de 2018.*

*En ese sentido, resulta aplicable el fuero especial de atracción que prevé el artículo 523 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: «[c]ualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos». (CSJ AC2412 de 2020, rad. 2020-02459, criterio reiterado en CSJ AC5022-2021, 27 oct.). (Resaltado fuera del texto original).*

De los preceptos transcritos y del pasaje jurisprudencia traído a colación en extenso, mediante el cual la honorable Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia dirime un conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal (Risaralda) y el Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma (Caldas), se desprende de manera clara e inequívoca, que el Juez que profiere la providencia con la que se declare la existencia de la sociedad patrimonial, es el competente para que dentro del mismo proceso, se adelante la acción liquidatoria de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de rechazar la presente demandada de

Liquidación de la Sociedad Conyugal, en razón al fuero especial de atracción, debiéndose remitir al Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para que, a continuación del proceso radicado bajo el número 2018-00134, adelante la liquidación de la sociedad conyugal disuelta en sentencia proferida dentro de dicho proceso el pasado 27 de agosto de 2018.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** REMITIR al Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para que a continuación del proceso radicado bajo el número 2018-00134, adelante la liquidación de la sociedad conyugal disuelta en sentencia proferida dentro de dicho proceso el pasado 27 de agosto de 2018.

**TERCERO:** DEJAR constancia de su salida en los libros respectivos.

**CUARTO:** NOTIFICAR este proveído conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DISMINUCION CUOTA DE ALIMENTOS

RAD. 544053110002-2023-00053-00

DTE. WILLIAM ALONSO OVALLOS MARTINEZ – C.C. No. 13'487.707

DDO. XIMENA PAOLA OVALLOS URBINA – C.C. No. 1.094'044.078

Se encuentra al Despacho la demanda de Disminución de Cuota de Alimentos, impetrada por el señor WILLIAM ALONSO OVALLOS MARTINEZ, contra la señorita XIMENA PAOLA OVALLOS URBINA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Despacho se percata que en el hecho segundo de la demanda, se señala lo siguiente:

*“SEGUNDO: Ante el Juzgado Promiscuo de Familia de los Patios, se concilió una CUOTA DE ALIMENTOS en favor de mi hija XIMENA PAOLA OVALLOS URBINA, el día 12 de mayo de 2.015, bajo el radicado 2.015 – 00116, en la suma de \$500.000 pesos, y una cuota extra en el mes de diciembre de cada año por igual valor, para el presente año 2.023, la cuota de alimentos es de \$901.886.00. (Se anexa copia de la sentencia)”*

Ahora bien, para decidir se tiene como el Numeral 6° del Artículo 397 del Código General del Proceso establece que:

*“6. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria”*

Frente a ese asunto, la Sala Unitaria Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en auto No. AF-0013-2022, proferido por el Magistrado DUBERNEY GRISALES HERRERA, dentro del expediente radicado bajo el número 66170-31-10-001-2021-00696-01, en un caso similar indicó:

*“Según el artículo 29, CGP, para la determinación de la competencia, existen unos factores que priman sobre otros. Así, entonces, para el caso descartada la incidencia del subjetivo,*

resta revisar el objetivo (Materia y cuantía), para luego fijar el territorial.

Se tiene establecido como regla general que, la competencia territorial se asigna al juez del domicilio del demandado (Art. 28, CGP), premisa aplicable, a este tipo de procesos (Relacionados con alimentos), recuerda el profesor Rojas G. ; sin embargo, en estos asuntos, además ha de observarse que si aquellos se reclaman en atención a las relaciones del numeral 2°, artículo 28, CGP, también, será competente el juez correspondiente al domicilio común anterior, siempre que el demandante lo conserve. Es decir, es un evento de fuero concurrente.

Adicionalmente, estatuyen, en su orden, el párrafo 2° y el numeral 6° de los artículos 390 y 397, del mismo ordenamiento, que si la pretensión es modificatoria (Incremento, disminución, exoneración) de cuota alimentaria, será competente el funcionario que la fijó; factor que se conoce como de conexidad o atracción, según la literatura especializada.

Con el fin de lograr mayor eficacia en el servicio de administración de justicia, el legislador instrumental ha previsto la tramitación conjunta de pretensiones conexas por razón de su relación intrínseca, la comunidad probatoria y la identidad de las partes, así es que se privilegian estos factores frente a los demás que regularmente se aplican.

Este factor es clara aplicación del principio de economía procesal, consagrado de forma dispersa en distintas normas del CGP así: (i) Sucesión por causa de muerte (Artículo 23-1, *ibidem*); (ii) Practica de cautelas (Artículo 23-2-3, *ibidem*); (iii) Demanda del excluyente (Artículo 63, *ibidem*); (iv) Acumulación de procesos y demandas (Artículos 88, 148, 520 y 522, *ib.*); (v) Llamamiento en garantía y/o denuncia pleito (Artículo 64, *ib.*); (vi) Demanda de reconvencción (Artículo 371-1°, *ib.*); (vii) Ejecución luego del fallo (Artículo 306, *ib.*); (viii) Liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales disueltas en sentencia judicial (Artículo 523, *ib.*), entre otros.

A pesar de que la pretensión formulada, en este caso, es de fijación de cuota alimentaria en cuantía de \$600.000, al revisar el recuento fáctico relatado, fácil se aprecia que el Juzgado de Familia de Dosquebradas, donde se tramitó la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, ya la había establecido como provisional, con un valor de \$400.000, según providencia del día 15-11-2017 (Hecho 1.5.), de tal suerte que la aspiración ahora reclamada es de aumento.

Puestas así las cosas, emerge meridiano que en virtud al fuero de atracción la competencia corresponde al Juzgado de Familia de Dosquebradas, que con anterioridad había determinado la cuota alimentaria provisional para la cónyuge que hoy suplica se incremente. Y, desde luego, superfluas resultaron todas las disquisiciones sobre las presunciones, eran impertinentes para dirimir la competencia.

*Criterio similar fue aplicado, por otra Sala de esta Corporación; y, para sellar con contundencia esta conclusión, útiles las palabras de la CSJ, de reciente factura (2022):*

*Sin embargo, en los procesos de alimentos, establece el numeral 6° del artículo 397 del ordenamiento adjetivo que las solicitudes de “incremento, disminución y exoneración” deben ser tramitadas por “el mismo juez y en el mismo expediente” en que se resolvió sobre la imposición, previa citación de la parte contraria, regla aplicable a aquellos asuntos donde “el menor conserve el mismo domicilio” (par. 2°, art. 390 idem), haya llegado a la adultez o se trate de mesadas fijadas en favor de personas mayores de edad (...)*

*El lineamiento en comento fija parámetros especiales de asignación de competencia, en virtud del fuero de atracción o conexidad con la finalidad de garantizar la economía procesal y la celeridad en la administración de justicia...”*

En igual sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Auto No. AC2201-2017, proferido el 4 de abril de 2017, por el Magistrado ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, dentro del expediente radicado No. 11001-02-03-000-2017-00587-00, expuso:

*“3. Dentro de los diversos fueros que el legislador tiene en cuenta con el fin de adscribir la competencia se encuentra el de atracción, en virtud del cual se asigna a un juez determinado asunto por la relación que éste tiene con otro que el funcionario ya conoce o ha conocido. Factor que lógicamente se impone a los demás, toda vez que la única manera de atenderlo en los eventos en que se consagra es dejar de lado cualquier otra consideración que pudiera tenerse para destinar un caso a otro juzgado, en la medida que motivaciones por la materia, la cuantía, los sujetos, el territorio o la función fueron sopesados a priori para ese propósito.*

*4. Dentro del fuero en comento se enmarca la previsión del numeral 6° del artículo 397 ejusdem, según la cual, “[l]as peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria”. A su vez, el parágrafo 2° del artículo 390 de ese mismo compendio, prevé una excepción a ese foro, dejando consignado que se aplicará “siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio”.*”

Del precepto transcrito y de los pasajes jurisprudencia traídos a colación, con el cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira y la honorable Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia dirimen un conflicto negativo de competencia, se desprende de manera clara e inequívoca, que el Juez que la disminución de alimentos se tramitará ante el mismo juez y en el mismo expediente donde se fijó la misma.

Por lo anteriormente expuesto, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de rechazar la presente demandada de Disminución de Cuota de Alimentos, en razón al fuero especial de atracción, debiéndose remitir al Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para que, a continuación del proceso radicado bajo el número 2015-00116, adelante dicha pretensión.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** REMITIR al Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para que a continuación del proceso radicado bajo el número 2015-00116, adelante la solicitud de Disminución de Cuota de Alimentos.

**TERCERO:** DEJAR constancia de su salida en los libros respectivos.

**CUARTO:** NOTIFICAR este proveído conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. SUCESION

RAD. 544053110002-2023-00055-00

DTE. ANIBAL BADILLO GUTIERREZ – C.C. No. 13'492.313

ROSMIRA BADILLO GUTIERREZ – C.C. No. 60'321.978

JANET AUSTEN BADILLO CONTRERAS – C.C. No. 37'441.985

CTE. CARLOS JULIO BADILLO DURAN – C.C. No. 1'920.366

ALICIA GUTIERREZ ZAMBRANO – C.C. No. 27'559.150

Se encuentra al Despacho la demanda de Sucesión, presentada por los señores ANIBAL BADILLO GUTIERREZ, ROSMIRA BADILLO GUTIERREZ y JANET AUSTEN BADILLO CONTRERAS, causada por los señores CARLOS JULIO BADILLO DURAN y ALICIA GUTIERREZ ZAMBRANO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se tiene que el avalúo de los bienes relictos, conforme lo dispuesto en el Numeral 6° del Artículo 489 del Código General del Proceso, asciende a la suma de CIENTO TRES MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$103'335.000.00.), lo que nos ubica frente a un proceso de menor cuantía, de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 25 ibídem.

En razón de lo anterior y conforme lo dispuesto por el legislador en el Numeral 4° del Artículo 18 de la precitada codificación, la presente sucesión es de competencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Villa del Rosario (REPARTO), por lo que, en aplicación de lo regulado en el Artículo 90 de la misma obra, se dispondrá el rechazo de la presente demanda, debiéndose remitir la misma, junto con sus anexos, al aludido Juzgado.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de sucesión intestada, presentada por los señores ANIBAL BADILLO

GUTIERREZ, ROSMIRA BADILLO GUTIERREZ y JANET AUSTEN BADILLO CONTRERAS, causada por los señores CARLOS JULIO BADILLO DURAN y ALICIA GUTIERREZ ZAMBRANO, conforme lo expuesto en las consideraciones de éste auto.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, al Juzgado Promiscuo Municipal de Villa del Rosario (REPARTO).

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: DEJAR constancia de la salida del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)